



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1150/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: JULISSA LOPEZ ARELLANES¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁴, es la **competente** para conocer de los recursos de apelación interpuestos por Julissa López Arellanes, en su carácter de otrora candidata a Jueza Oral en Materia Penal Circuito 01, Centro, para el Estado de Sonora, contra el acuerdo **INE/CG945/2025** relativo a la resolución identificada con la clave **INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵; por tanto, se **reencauzan** las demandas a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte recurrente.

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

⁵ En adelante el Consejo General o CG.

SUP-RAP-1150/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General, mediante acuerdo **INE/CG945/2025**, aprobó la resolución identificada con la clave **INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS**, que ordenó sancionar a la parte recurrente con una multa de gasto de campaña que tuvo fijado para la elección judicial local, correspondiente al pago de \$15,714.19 (quince mil setecientos catorce pesos 19/100 M.N.) en la que participó como candidata y resultó electa al cargo.

2. Interposición de los recursos. Inconforme con tal determinación, el nueve de agosto siguiente, la parte recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, sendas demandas de recurso de apelación.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-1150/2025** y **SUP-RAP-1151/2025**. Asimismo, los turnó a su ponencia⁶.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/997, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los presentes medios de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Acumulación. Se acumula el asunto SUP-RAP-1151/2025, al diverso SUP-RAP-1150/2025, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y mismo acto impugnado.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo, al expediente acumulado.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que los órganos competentes quedan en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-RAP-1150/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular⁸.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer de los presentes recursos de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización respecto de la entonces candidata a Jueza Oral en Materia Penal Circuito 01, Centro, para el Estado de Sonora, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

1. Marco normativo.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

⁸ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado, así como SUP-RAP-196/2024 y acumulados.



Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁹; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados¹⁰.

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1150/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹¹.

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio **1/2025** determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, **pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.**

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la**

¹¹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



que está comprendida, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

2. Caso concreto.

La parte recurrente en su carácter de otrora candidata a Jueza Oral en Materia Penal Circuito 01, Centro, para el Estado de Sonora, controvierte la resolución del CG del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Sonora, por la cual se impuso una sanción correspondiente a una multa por la cantidad de \$15,714.19 (quince mil setecientos catorce pesos 19/100 M.N.) derivado de un procedimiento oficioso relacionado con los llamados "acordeones o guías de votación" de manera física o digital supuestamente elaborados antes y durante la jornada electoral del 01 de junio de 2025.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte recurrente, derivado de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, operaciones en tiempo real y rechazar aportaciones prohibidas y la obtención de un beneficio indebido derivado de la elaboración y distribución de propaganda impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como "guías de votación y acordeones" en el cargo para el cual participó dentro del Poder Judicial de Sonora.

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Regional Guadalajara, entonces a ese órgano le corresponde resolver los

**SUP-RAP-1150/2025 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

presentes medios de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlos.

3. Reencauzamiento.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar las demandas a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer de los presentes medios de impugnación, para que determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión de los presentes expedientes a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.



TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. **Remítanse** las constancias que dieron origen a los presentes recursos al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-1150/2025 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-1150/2025¹²

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.